



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2022-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad de Lima contra la resolución de foja 239, de fecha 12 de agosto de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ANTECEDENTES

Mediante escrito ingresado el 2 de setiembre de 2019 (f. 78), la recurrente promovió el presente amparo en contra de los jueces de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como contra Sedapal y “los que resulten responsables”. Pide que se declare la nulidad de la sentencia de Casación 17646-2015, de fecha 29 de setiembre de 2017 (f. 11), que, estimando el recurso de casación formulado por Sedapal, decidió casar la sentencia de vista del 12 de agosto de 2015 emitida por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia emitida por el Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad Tributaria y Aduanera de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que declaró infundada la demanda inicialmente interpuesta por Sedapal en el marco del proceso contencioso-administrativo (Expediente 03422-2013-0-1801-JR-CA-12), en tal sentido, dispuso revocar la sentencia apelada de primera instancia a fundada la demanda y, en consecuencia, nula la resolución del Tribunal Fiscal 1439-9-2013, del 23 de enero de 2013, restituyéndose la vigencia de las Resoluciones de Determinación 24011B500017191-2012/ESCE, por lo que Sedapal debe proseguir con la cobranza de la retribución económica por la extracción y uso de aguas subterráneas por parte de la Universidad de Lima.

En líneas generales, alega que Sedapal emitió la Resolución de Determinación 2401185000017191-2012/ESCE, de fecha 1 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2022-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

2012, para el cobro por el uso y disfrute del agua subterránea que, a su consideración, es un tributo inexistente, por lo que interpuso recurso de apelación que el Tribunal Fiscal resolvió declarándolo fundado mediante la RTF 01439-9-2013, del 23 de enero de 2013, que dejó sin efecto la apelada. Agrega que Sedapal postuló una demanda contencioso-administrativa y solicitó que se declare la nulidad de la citada RTF, y habiendo sido desestimada la demanda en primera y segunda instancia, Sedapal interpuso el recurso de casación antes mencionado y que los jueces demandados declararon fundado y nula la RTF 01439-9-2013. Aduce que esta decisión contraviene el principio de reserva de la ley en materia tributaria y se aparta injustificadamente del criterio fijado por el Tribunal Constitucional, además de tener en cuenta que la recurrente paga el canon por el uso del agua subterránea.

El Décimo Primer Juzgado Constitucional sub Especialidad en temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi, de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 2 de octubre de 2019 (f. 112), declaró improcedente la demanda por considerar que había sido interpuesta extemporáneamente.

A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 12 de agosto de 2021 (f. 207), confirmó la apelada por estimar que los jueces demandados cumplieron con motivar y sustentar suficientemente su decisión.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado considera que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2022-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.

3. En el caso de autos, en la sentencia de Casación 17646-2015, materia de cuestionamiento, los jueces demandados, actuando en sede de instancia, *declararon “FUNDADA la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01439-9-2013 [...]; SUBSISTENTE la Resolución de Determinación N° 240118500017191-2012/ESCE [...]; debiendo Sedapal proseguir con la cobranza de la retribución económica por la extracción y uso de aguas subterráneas por parte de la Universidad de Lima”*. Dicha resolución le fue notificada a la recurrente el 25 de abril de 2019 (f. 10). Además de la revisión de la información que obra en la página web del sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial sobre el Expediente 03422-2013-0-1801-JR-CA-12, se puede apreciar que el *a quo* ordenó que se cumpla lo ejecutoriado mediante Resolución 20, de fecha 13 de mayo de 2019, la cual le fue notificada a la amparista el 14 de mayo de 2019. Cabe mencionar que, a partir de lo consignado en dicha página web, se entiende que esa notificación fue realizada a través de casilla electrónica (pues no figura información sobre la fecha de envío a la central de notificaciones, ni la fecha de recepción en dicha central, ni sobre la devolución del cargo).
4. Así, considerando que esta última resolución es la que contiene el mandato judicial a cumplirse en la etapa de ejecución, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra, según el artículo 155-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe computarse desde el segundo día de notificación en la casilla electrónica, esto es, el 16 de mayo de 2019, por lo que es evidente que a la fecha de la interposición de la demanda, esto es el 2 de setiembre de 2019, ha transcurrido en exceso el plazo para hacerlo, conforme a lo referido en el fundamento 2 *supra*, deviniendo extemporánea.
5. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02675-2022-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD DE LIMA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE OCHOA CARDICH